



RESOLUCION PARTICULAR

FORM.727-2

VISTO:

El proceso virtual N° 00 y el expediente N° 00 y otros del sumario administrativo instruido a la contribuyente **NN** con **RUC 00** (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 22/02/2019, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la SET dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales de 12/2014 a 12/2017 y del IRACIS General de los ejercicios fiscales de 2014 al 2017 de **NN**; y para el efecto le requirió que presente sus comprobantes de compras y su Libro de compras e inventario, lo cual no fue cumplido.

El control tuvo su origen en el Informe DGFT/DPO N° 00/2019 mediante el cual el Departamento de Planeamiento Operativo informó que detectó inconsistencias en las compras declaradas por **NN**.

Durante la fiscalización los auditores de la SET constataron que **NN** consignó en sus declaraciones juradas del IVA General e IRACIS créditos fiscales, costos y gastos que no cuentan con respaldo documental. Cabe señalar que, a pesar de **NN** ha sido debidamente requerida por la SET, no presentó los respetivos comprobantes, pues se limitó a comunicar que tales documentos fueron dañados y presentó copia del Acta de Denuncia Policial; debido a todo lo expuesto, los auditores de la SET procedieron a impugnarlos en los términos de los artículos 7º, 8º y 86 de la Ley N° 125/1991 (la Ley) y realizaron el ajuste fiscal a favor del Fisco.

Teniendo en cuenta que dichas inconsistencias inciden en el IRACIS y que **NN** no proveyó los documentos que respaldan sus egresos, los auditores de la SET reliquidaron el tributo sobre base mixta y consideraron una utilidad resultante de la diferencia entre la rentabilidad del sector económico al que pertenece la contribuyente y el porcentaje de rentabilidad no declarada en el Form. N° 101, de cuyo resultado también surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la SET recomendaron el ajuste fiscal, calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (la Ley). Con relación a la multa, dejaron constancia de que la misma será calculada según las circunstancias agravantes y atenuantes pudiendo ser 1 a 3 veces el tributo dejado de ingresar; asimismo, sugirieron la aplicación de una multa por Contravención según lo dispuesto en el Art. 176 de la Ley, porque **NN** no presentó las informaciones que le fueron requeridas, todo ello según el siguiente detalle:

Impuesto	Periodo/Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Total Gs.
IVA General	dic-14	768.132.364	76.813.236	76.813.236
IVA General	ene-15	91.445.591	9.144.559	9.144.559
IVA General	feb-15	22.801.833	2.267.473	2.267.473
IVA General	mar-15	14.676.716	1.467.376	1.467.376
IVA General	abr-15	14.970.002	1.497.000	1.497.000
IVA General	may-15	6.236.424	632.427	632.427
IVA General	jun-15	65.864.651	6.584.577	6.584.577
IVA General	jul-15	341.396.953	34.138.575	34.138.575

IVA General	ago-15	100.455.455	10.045.546	10.045.546
IVA General	sep-15	2.636.689	257.411	257.411
IVA General	oct-15	102.050.583	10.202.616	10.202.616
IVA General	nov-15	331.877.979	33.184.220	33.184.220
IVA General	dic-15	15.055.217	1.499.760	1.499.760
IVA General	ene-16	8.380.349	817.258	817.258
IVA General	feb-16	4.539.816	415.901	415.901
IVA General	mar-16	9.113.603	883.754	883.754
IVA General	abr-16	516.695.157	51.655.197	51.655.197
IVA General	may-16	12.577.496	1.195.754	1.195.754
IVA General	jun-16	414.099.346	41.399.718	41.399.718
IVA General	jul-16	364.482.945	36.414.172	36.414.172
IVA General	ago-16	519.772.773	51.947.659	51.947.659
IVA General	sep-16	560.356.099	56.015.773	56.015.773
IVA General	oct-16	399.794.962	39.949.050	39.949.050
IVA General	nov-16	455.736.839	45.517.936	45.517.936
IVA General	dic-16	409.771.628	40.956.138	40.956.138
IVA General	ene-17	435.250.300	43.525.030	43.525.030
IVA General	feb-17	280.120.500	28.012.050	28.012.050
IVA General	mar-17	335.567.542	33.556.754	33.556.754
IVA General	abr-17	112.585.049	11.227.682	11.227.682
IVA General	may-17	149.497.234	14.937.858	14.937.858
IVA General	jun-17	51.974.912	5.193.037	5.193.037
IVA General	jul-17	43.324.828	4.322.959	4.322.959
IVA General	ago-17	67.874.099	6.757.696	6.757.696
IVA General	sep-17	50.358.270	4.692.178	4.692.178
IVA General	oct-17	169.863.637	16.881.818	16.881.818
IVA General	nov-17	80.636.364	7.881.818	7.881.818
IVA General	dic-17	67.876.726	6.734.745	6.734.745
IRACIS	2014	60.423.816	6.042.382	6.042.382
IRACIS	2015	105.350.228	10.535.023	10.535.023
IRACIS	2016	325.973.196	32.597.320	32.597.320
IRACIS	2017	157.654.228	15.765.423	15.765.423
Contravención	19/03/2019	0	0	1.170.000
TOTAL		8.047.252.399	803.566.859	804.736.859

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 22/05/2019, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del sumario administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación de tributos y la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la ley para la presentación de los descargos, y atendiendo que la contribuyente no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas, a pesar de haber sido notificada el 22/05/2019 la cédula de notificación en el domicilio fiscal declarado en el RUC, según consta a fojas 40 del Exp. N° 00, donde su hermana XX señaló que la sumariada se encuentra en EEUU desde hace 6 meses. Aún así y a fin de garantizar su derecho a la defensa, se abrió un periodo probatorio, pero aún así la misma no tomó intervención por sí misma ni por medio de representante legal, por lo que se llamó a autos para resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

El **DSR2** comprobó que **NN** declaró indebidamente en el IVA General y en el IRACIS créditos fiscales a las tasas del 10% y 5% y costos y gastos que no cuentan con respaldo documental, en infracción a lo dispuesto en el Art. 7º, 8º y 86 de la Ley. A esta conclusión llegó porque **NN** no proveyó sus comprobantes de compras correspondientes a los ejercicios fiscales de 2014 al 2017, ni durante el control ni durante el sumario administrativo, solo presentó una copia simple del Acta Policial de fecha 05/01/2018 donde consta que fueron destruidos sus documentos, entre ellos sus facturas de compras. En cuanto al extravío de tales documentaciones de **NN**, si bien es cierto que a fs. 06 del Exp. N° 00 obra un Acta Policial de fecha 05 de enero de 2018, ni siquiera comunicó a la SET oportunamente el supuesto hecho acaecido, sino recién luego del inicio de los controles por parte de la Administración ni mucho menos procedió a reconstruir su contabilidad tal como el Art. 9 de la RG N° 86/12 y el Art. 53º del Decreto N° 10797/13.

Estos hechos no fueron desvirtuados por la contribuyente, quien no se presentó en el sumario a ejercer su defensa a pesar de que la SET le dio todas las oportunidades para ello; incluso abrió un periodo probatorio a fin de que diligencie sus pruebas, pero aun así no se presentó, lo que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos. Por tanto, el **DSR2** concluyó que procede la determinación de ambos tributos conforme a la reliquidación efectuada por los auditores de la SET, conforme lo dispuesto en el numeral 3) del Art. 211 de la Ley, pues conforme a las normas infringidas señaladas precedentemente, los montos que declaró a su favor y cuya veracidad no demostró no pueden ser deducibles de impuestos.

Respecto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DSR2** resaltó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar de la contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** incluyó en sus declaraciones juradas datos falsos y que suministró informaciones inexactas sobre sus actividades, haciendo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, confirmándose de esta manera las presunciones previstas en los numerales 3) y 5) del Art. 173 y en el numeral 12) del Art. 174 de la Ley, puesto que **NN** consignó en sus declaraciones juradas créditos fiscales, costos y gastos que no cuentan con respaldo documental, obteniendo así un beneficio indebido en perjuicio del Fisco, el cual está representado por los tributos que no ingresó por valor de G 803.566.859. Por tanto, atendiendo que se han confirmado los hechos denunciados, quedó plenamente comprobado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de las actividades comerciales del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la SET a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso y señaló que se cumplen las circunstancias previstas en los numerales 1, 2, 5, 6 y 7 del Art. 175 de la Ley y consideró la reiteración y la continuidad de la comisión de la infracción, pues esta conducta se constató en distintos periodos fiscales de tres ejercicios fiscales; el grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, teniendo en cuenta que la contribuyente contaba con la obligación de presentar sus EEFF, igualmente consideró la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, que se configuran por las compras sin respaldo documental cuyo monto imponible asciende a G 1.829.543.080, así como la conducta asumida por el infractor en el esclarecimiento de los hechos, pues **NN** no proveyó un solo documento de respaldo de las operaciones que declaró y simplemente se limitó a presentar una denuncia de extravío de documentos.

Consecuentemente, el **DSR2** consideró que corresponde la aplicación de una multa del 235% sobre los tributos defraudados, de acuerdo a lo previsto en el Art. 175 de la Ley. Asimismo, el **DSR2** señaló que corresponde aplicar la multa por Contravención dispuesta en el Art. 176 de la Ley con la actualización dada por la RG N° 13/2019, pues **NN** no presentó los documentos que le fueron requeridos.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DRS2** concluyó que corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de los impuestos y la aplicar las multas.

POR TANTO, en uso de las facultades legales,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	12/2014	76.813.236	180.511.105	257.324.341
521 - AJUSTE IVA	01/2015	9.144.559	21.489.714	30.634.273
521 - AJUSTE IVA	02/2015	2.267.473	5.328.562	7.596.035
521 - AJUSTE IVA	03/2015	1.467.376	3.448.334	4.915.710
521 - AJUSTE IVA	04/2015	1.497.000	3.517.950	5.014.950
521 - AJUSTE IVA	05/2015	632.427	1.486.203	2.118.630
521 - AJUSTE IVA	06/2015	6.584.577	15.473.756	22.058.333
521 - AJUSTE IVA	07/2015	34.138.575	80.225.651	114.364.226
521 - AJUSTE IVA	08/2015	10.045.546	23.607.033	33.652.579
521 - AJUSTE IVA	09/2015	257.411	604.916	862.327
521 - AJUSTE IVA	10/2015	10.202.616	23.976.148	34.178.764
521 - AJUSTE IVA	11/2015	33.184.220	77.982.917	111.167.137
521 - AJUSTE IVA	12/2015	1.499.760	3.524.436	5.024.196
521 - AJUSTE IVA	01/2016	817.258	1.920.556	2.737.814
521 - AJUSTE IVA	02/2016	415.901	977.367	1.393.268
521 - AJUSTE IVA	03/2016	883.754	2.076.822	2.960.576
521 - AJUSTE IVA	04/2016	51.655.197	121.389.713	173.044.910
521 - AJUSTE IVA	05/2016	1.195.754	2.810.022	4.005.776
521 - AJUSTE IVA	06/2016	41.399.718	97.289.337	138.689.055
521 - AJUSTE IVA	07/2016	36.414.172	85.573.304	121.987.476
521 - AJUSTE IVA	08/2016	51.947.659	122.076.999	174.024.658
521 - AJUSTE IVA	09/2016	56.015.773	131.637.067	187.652.840
521 - AJUSTE IVA	10/2016	39.949.050	93.880.268	133.829.318
521 - AJUSTE IVA	11/2016	45.517.936	106.967.150	152.485.086
521 - AJUSTE IVA	12/2016	40.956.138	96.246.924	137.203.062
521 - AJUSTE IVA	01/2017	43.525.030	102.283.821	145.808.851
521 - AJUSTE IVA	02/2017	28.012.050	65.828.318	93.840.368
521 - AJUSTE IVA	03/2017	33.556.754	78.858.372	112.415.126
521 - AJUSTE IVA	04/2017	11.227.682	26.385.053	37.612.735
521 - AJUSTE IVA	05/2017	14.937.858	35.103.966	50.041.824
521 - AJUSTE IVA	06/2017	5.193.037	12.203.637	17.396.674
521 - AJUSTE IVA	07/2017	4.322.959	10.158.954	14.481.913
521 - AJUSTE IVA	08/2017	6.757.696	15.880.586	22.638.282
521 - AJUSTE IVA	09/2017	4.692.178	11.026.618	15.718.796
521 - AJUSTE IVA	10/2017	16.881.818	39.672.272	56.554.090
521 - AJUSTE IVA	11/2017	7.881.818	18.522.272	26.404.090
521 - AJUSTE IVA	12/2017	6.734.745	15.826.651	22.561.396
511 - AJUSTE IRACIS	2014	6.042.382	14.199.598	20.241.980
511 - AJUSTE IRACIS	2015	10.535.023	24.757.304	35.292.327
511 - AJUSTE IRACIS	2016	32.597.320	76.603.702	109.201.022
511 - AJUSTE IRACIS	2017	15.765.423	37.048.744	52.814.167
551 - AJUSTE CONTRAVEN	19/03/2019	0	300.000	300.000
Totales		803.566.859	1.888.682.122	2.692.248.981

**Sobre los tributos deberán calcularse los accesorios legales conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°. CALIFICAR la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC 00** conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 235% sobre los tributos defraudados, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°. NOTIFICAR a la contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°. COMUNICAR a la contribuyente que podrá interponer recurso de reconsideración en sede administrativa, dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles, computado a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, conforme al Art. 234 de la Ley N° 125/1991 (TA) y a la RG N° 114/2017.

Art. 5°. INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN